

## EL JUEZ DE FRONTERA Y LOS FIELES DEL RASTRO

HACE algunos años, mi querido e ilustre colega don Juan de Mata Carriazo, que tan brillantemente viene contribuyendo a la reconstrucción de la historia naşrī, publicó un excelente estudio sobre el *alcalde entre moros y cristianos*, curiosa e interesante institución jurídica de carácter internacional que floreció en ambas Españas (la cristiana y la musulmana) durante los siglos XIV y XV, nacida al amparo de pactos bilaterales convenidos entre Estados soberanos <sup>1</sup>. El Sr. Carriazo utilizó especialmente para redactar su trabajo, tres documentos de Enrique III y varios tratados, además de otros textos y documentos de menor importancia. Le proporcionaron la mejor fuente de información el tratado de tregua de 1439, cuyo instrumento legal castellano publicó Amador de los Ríos <sup>2</sup> y la recensión del de 1410 que Alvar García de Santa María nos ofrece en la parte de su Crónica de Juan II que aún se conserva inédita, obra de excepcional valía para la historia del siglo XV granadino y castellano y que el Sr. Carriazo tiene en trance de edición.

Aunque el estudio de mi colega de la Universidad de Sevilla es completísimo, casi exhaustivo, cabe siempre agregar a su información algún dato nuevo, aparecido o encontrado en estos últimos

---

1. Cf. *Al-Andalus* vol. XIII (1948) pp. 35-96

2. Cf. *Memoria histórico crítica sobre la tregua celebrada en 1439* — *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo IX (Madrid, 1870), pp. 153-157.

tiempos con posterioridad al estudio del Sr. Carriazo. Por ejemplo, que el historiador granadino don Miguel Lafuente columbró la existencia del juez de frontera, alcalde entre moros y cristianos, aunque por tratarse de una institución ignorada en el siglo pasado, no supo determinar exactamente su personalidad, ni caló en el carácter de sus funciones. Cuenta Lafuente, siguiendo a Argote de Molina que en 1417, durante la vigencia de un pacto de tregua, ocurrió un incidente en la frontera de Jaén y que el sultán Yūsuf III, a la sazón reinante, dispuso que «dos graves personas dirimiesen como arbitradores la discordia. En efecto, don Diego Fernández de Córdoba y Mohamad Hamdum, alfakí mayor de Granada, como jueces de las partes, celebraron varias conferencias, declararon culpables a los moros y para evitar ulteriores compromisos, determinaron que en todo el radio de la frontera se designara un terreno neutral donde no fuese lícito ni a unos ni a otros conducir sus ganados»<sup>3</sup>. Tres años más tarde y también en tiempos de paz, se produjo un nuevo incidente y «los anteriores jueces Mohamad Hamdun y el mariscal Diego Fernández de Córdoba escribieron a los alcaides de la frontera para que, suspendiendo las hostilidades, elevasen sus quejas justificadas. La discreta mediación de los dos caballeros cortó el fuego y restauró las relaciones interrumpidas entre ambos pueblos»<sup>4</sup>.

No es probable que los hechos sucediesen exactamente como refiere Lafuente, tomando su información de Argote de Molina; ni que la intervención de los «dos caballeros» en los citados incidentes fronterizos fuera circunstancial, como supone el historiador granadino. Se advierte ahora, sin gran esfuerzo, en cada uno de esos caballeros, al respectivo juez de frontera, actuando con la competencia que le había sido atribuída y en la jurisdicción que le correspondía, en virtud de lo acordado en los pactos de tregua.

Más noticias referentes al juez de frontera y, sobre todo, a los fieles del rastro, institución aneja a la citada magistratura, podemos encontrar en el tratado de tregua estipulado el 5 de julio de 1424, en el que, con todo detalle, se nos explica el procedimiento a que debían ajustar su actuación unos y otros<sup>5</sup>.

---

3. Cf. Miguel Lafuente Alcántara *Historia de Granada* tomo III (Granada 1849), pp. 85-86.

4. Cf. *ibidem* p. 87.

5. Publicó el texto de este tratado D. Mariano Arribas Palau en *Las*

Conjugando el contenido de los pactos que estudió el Sr. Carriazo con el de 1424, resulta que el juez de frontera musulmán tenía competencia para fallar las querellas que los cristianos pudieran formular contra los granadinos por infracciones cometidas por éstos a los tratados de treguas convenidos por ambas partes, durante la vigencia de los mismos, en tanto que el juez de frontera cristiano conocía y fallaba las querellas de los granadinos contra la gente de Castilla, en idénticas circunstancias y con semejantes atribuciones. Ambos jueces de frontera no constituyeron, pues, una magistratura única, a la manera de tribunal paritario, ni sus atribuciones tuvieron carácter arbitral (como supuso Lafuente), sino que actuaban separadamente, cada uno con independencia del otro en competencia y jurisdicción. Esta última era amplísima, puesto que se extendía por toda la frontera y ello exigió que el juez quedase autorizado para delegar sus funciones en lugartenientes con jurisdicción más reducida. Parece, sin embargo, que estos últimos se limitaban a la tramitación de la querella y que carecían de competencia para fallarla.

Los fieles del rastro constituyeron una institución al servicio del juez de frontera. Les correspondía seguir las huellas del presunto delincuente, hasta encontrarlo. Denunciado el hecho delictivo, que podía lesionar a las personas y a las cosas, ante el juez de frontera, o ante alguno de sus lugartenientes o delegados, éste debía disponer la inmediata investigación del rastro de los presuntos autores del delito. Los rastros que iniciasen la persecución del rastro habían de pertenecer al término en que ocurriera el suceso objeto de la denuncia, ser buenos conocedores del terreno y prácticos en el oficio de seguir huellas. Seguido el rastro y no hallados los autores del hecho, el juez de frontera reclamaba daños y perjuicios a los vecinos del lugar o del término en donde el rastro se perdiera y si éstos alegasen que el rastro no paraba allí y pudieran probarlo, quedaban obligados a que los rastros de su lugar o término continuasen la pesquisa, hasta dar con el fin del rastro, o hasta que el mismo entrase en otro término.

Establecida la responsabilidad de los presuntos delincuentes, el juez dictaba sentencia, que había de quedar ejecutada en el plazo de cincuenta días. Contra la resolución del juez de frontera

---

*treguas entre Castilla y Granada firmadas por Fernando I de Aragón, (Tetuán 1956), pp. 75-84.*

se daba recurso ante el monarca, el cual decidía en última instancia y cuyo fallo era, por consiguiente, inapelable. Las penas en que incurrían los infractores de los tratados de tregua eran muy varias, según la índole o naturaleza de la infracción cometida y podían llegar hasta la pena de muerte <sup>6</sup>. Tanto el sultán granadino como el monarca castellano, confirieron la magistratura de frontera a personajes de relieve, expertos en los asuntos de política exterior, conocedores del carácter e idiosincrasia de la parte contraria y que gozaban, entre ésta, de consideración, aprecio y respetabilidad.

Un tercer dato que agregar al estudio del Sr. Carriazo es el de la denominación que el juez de frontera o *alcalde entre moros y cristianos* tuvo en la Granada musulmana. Llamósele allí, *al-qāḍī bayna-l-mulūk*, frase árabe que quiere decir «el juez entre los reyes». Figura este título referido al alcaide granadino °Alī ibn Sa°id al-Amīn, secretario particular del sultán Abū-l-Hasan °Alī (Muley Hacén) y jefe de la oficina de interpretación de su cancillería, el cual ejercía también la citada magistratura el 5 şafar 875 = 3 agosto 1470.

Consta así en carta del citado sultán, escrita a don Diego Fernández de Córdoba, mariscal de Castilla, en la referida fecha, carta cuyo texto árabe y versión castellana de la época, es decir, del siglo XV, publicó don Emilio Lafuente <sup>7</sup>, por lo cual no cabe la menor duda de lo que significaba la expresión árabe *al-qāḍī bayna-l-mulūk*, ya que en su correspondiente versión coetánea castellana, el trujumán tradujo «alcalde entre los cristianos y moros» <sup>8</sup>. °Alī ibn Sa°id al-Amīn era miembro de una ilustre familia cortesana granadina, de la que me ocuparé en otra ocasión. Para mi objeto actual, basta señalar que sus antepasados y él mismo, eran muy conocidos al otro lado de la frontera porque llevaron, durante muchos años, los asuntos referentes a la política exterior de nos naşrīes.

*Luis Seco de Lucena Paredes*

6. Cf. *ibidem*.

7. Emilio Lafuente *Relación de algunos sucesos de los últimos tiempos del reino de Granada*, (Madrid, 1868), pp. 108 y 113.